

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-138/2021.
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>DENUNCIADOS:</b>	JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, POSTULADO POR MORENA; REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO ESIABAC Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR CULPA EN LA VIGILANCIA.
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
<b>PROYECTISTAS:</b>	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Salamanca Guanajuato, postulado por MORENA, así como al representante legal del colegio **ESIABAC** y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El dos de abril la presentó Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de entonces precandidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El tres de abril el *Consejo Municipal* registró el *PES* bajo el número 1/2021-PES-CMSA y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar.** Se realizaron entre el tres de abril y veintitrés de junio, fecha en la cual el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar al denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, así como al representante legal del **Colegio “ESIABAC”** y a **MORENA** por culpa en su deber de vigilancia, al advertirse su probable participación en los hechos denunciados; citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, en dicho proveído se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 15 a 34 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Fojas 12 a 14.

<sup>5</sup> Fojas 15 a 144.

**1.4. Audiencia de ley.** El veintinueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.<sup>6</sup>

**1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **1/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**1.6. Turno a ponencia.** El quince de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>8</sup>

**1.7. Radicación.** El veintiuno de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-138/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>9</sup>

**1.8. Debida integración del expediente.** El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.<sup>10</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo Municipal* quien tiene su cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 169 a 182.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 10.

<sup>8</sup> Fojas 306 y 307.

<sup>9</sup> Fojas 328 y 329.

<sup>10</sup> Fojas 343.

<sup>11</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios

## 2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante el *Consejo Municipal* en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por MORENA la que fue proseguida en contra del representante legal del colegio **ESIABAC** y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo del patrocinio y organización de un torneo de beisbol y su difusión por medio de un video publicado en la plataforma de *Youtube*, que en concepto del denunciante constituye un acto anticipado de campaña.

## 2.3. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos

---

jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>12</sup> y 446 inciso b)<sup>13</sup> de la citada ley, 301<sup>14</sup>, fracción I del 347<sup>15</sup> y fracción II del 348<sup>16</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.<sup>17</sup>

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>18</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor

---

<sup>12</sup> “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

<sup>13</sup> “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

<sup>14</sup> “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

<sup>15</sup> “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

<sup>16</sup> “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

<sup>17</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

<sup>18</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.<sup>19</sup>

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

<sup>20</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANAROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS**

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

#### **2.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>22</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>23</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten

---

#### **ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.**

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>22</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

<sup>23</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.

pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>24</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado

---

<sup>24</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.



correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>25</sup> a efecto de determinar los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*(...)*

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”*

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>26</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Hechos acreditados.**

**2.6.1. Calidad de las partes.** En cuanto a la denunciante, **Raúl Luna Gallegos**, dejó acreditada su personalidad con la certificación extendida por la secretaria del Consejo General del *Instituto* del cuatro de marzo<sup>27</sup> en la que se hace constar que en los archivos obran documentos que lo acreditan como representante suplente del *PAN* ante dicho consejo.<sup>28</sup>

Por lo que hace a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, es un hecho notorio que contendió en el proceso electoral local 2020-2021 al cargo de presidente municipal, postulado por MORENA, tal y como se advierte del acuerdo **CGIEEG/153/2021** en el que obra el registro de la planilla.<sup>29</sup>

Por su lado, la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C., conocida como **Colegio “ESIABAC”**, compareció a juicio a través de su representante legal **José**

---

<sup>26</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>27</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>28</sup> Foja 35.

<sup>29</sup> Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en el siguiente sitio: <https://www.ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>.

**Martín Martínez Frías**, quien exhibió copia de la escritura pública número 8,812<sup>30</sup> del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del licenciado Artemio Cárdenas Montoya, notario público número 17 en ejercicio en el partido judicial de Salamanca, Guanajuato, la que contiene su constitución y la designación de José Martín Martínez Frías como presidente con facultades de apoderado legal para pleitos y cobranzas, así como actos de dominio.<sup>31</sup>

## 2.6.2. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada.

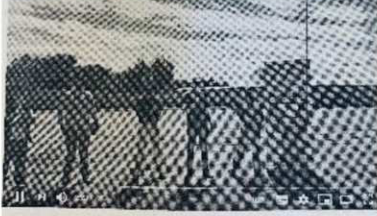
Quedó acreditada mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSA-009/2021** levantada el cinco de abril por la auxiliar adscrita a la Junta Ejecutiva Regional Salamanca del *Instituto* en funciones de Oficial Electoral,<sup>32</sup> en la que se certifica lo siguiente:

FECHA Y LIGA	DESCRIPCIÓN
<p><b>5 de abril</b></p> <p><a href="https://youtu.be/PmSMh3e4QVQ">https://youtu.be/PmSMh3e4QVQ</a></p>	<p>“... A continuación, hago constar que debajo, al centro de la página se observa un recuadro en el cual de forma automática se reproduce un video... a un costado de la cuarta persona se observa una lona de aproximadamente 2 dos metros de altura, rotulada con un escudo de contorno rojo con el centro en color azul en el que con letras en color blanco al centro superior se lee “ESIABAC”, debajo en la parte central del escudo se observa la imagen de dos recuadros unidos en contorno oscuro... Delante y al centro de las personas descritas, se observa a una persona <b>N1-ELIMINADO 24</b> De manera simultánea se observa y escucha que la persona del sexo masculino... misma que sostiene con una mano un micrófono y con la otra unas hojas en color blanco manifiesta: “De los demás equipos que nos van a acompañar en este torneo que es las comunidades del Xoconostle, El Recuerdo, Sardinias, Las Liebres, Barrón, Mahalas, Oteros, Ancón de, Razos de Ancón, Hacienda de Ancón y Los Hernández, no están presentes en este inicio de este torneo por, las medidas, eh, sanitarias...”</p> <p>En el minuto 1:26 uno con veintiséis segundos, se observa que la persona descrita cede el micrófono a una de las personas presentes, siendo una persona de <b>N2-ELIMINADO 24</b></p> <p><b>N3-ELIMINADO 24</b> alto, viste pantalón en color blanco con playera en color oscuro... la persona descrita manifiesta: “Buenos días, este eh, pues inicia este torneo verdad, y ojalá nos vaya bien, eh, igual con la Ordeña, ojalá nos divirtámonos, porque es el propósito, que gane el mejor, más que nada”.</p> <p>En el minuto 1:54 uno con cincuenta y cuatro segundos, se observa y escucha que la persona del sexo masculino... “Bueno, pues ahí están las palabras de Jesús en nombre de la representación de la Liga y bueno pues a continuación vamos a tener las palabras de nuestro patrocinador de este evento que es el licenciado César Prieto Gallardo, directo de la escuela ESIABAC.</p> <p>En el minuto 2:14 dos con catorce segundos, se observa intercambiar nuevamente el micrófono hacia otra de las personas presentes, siendo una persona de <b>N4-ELIMINADO 24</b></p> <p><b>N5-ELIMINADO 24</b> sin poder observar sus rasgos... a la cual se observa y escucha que manifiesta: “Hola buenas tardes a todos, antes que nada muchísimas gracias por la confianza, sé que el beisbol es un deporte que casi no se promueve aquí en la ciudad, a pesar de que es uno de los más jugados en las comunidades. En ESIABAC estamos comprometidos con el, con la promoción del deporte, nos hemos enfocado más al fútbol pero yo creo que es importante también darle auge a este deporte tan bonito como lo es el beisbol. Entonces, no quiero retrasarlos más, este quiero agradecer aquí a los equipos, a la ordeña, al capricho y a los demás equipos que, que tuvieron la confianza en este proyecto esperemos sea el primero de muchos torneos y la finalidad también es que el, el equipo ganador pueda adaptar a condicionar su, su campo o en lo que ellos quieran eh, gastar, en equipo, este en vestuario, y yo creo que estoy muy contento de estar aquí con ustedes, eh, les deseo suerte a todos, vamos a divertirnos y que gane el mejor”.</p> <p>En el minuto 3:14 tres con catorce segundos se escucha y observa que las personas asistentes aplauden, y en seguida la persona del sexo masculino, de tez clara... se le observa y escucha... “y ya para empezar vamos a dar inicio, hoy diecisiete de enero siendo las doce</p>

<sup>30</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>31</sup> Foja 122 a 133.

<sup>32</sup> Fojas 41 a 46.

FECHA Y LIGA	DESCRIPCIÓN
	<p>diecisiete horas, en la Comunidad de Mirandas, damos por inaugurado el primer tomo de beisbol ESIABAC dos mil veintiuno, en hora buena y que gane el mejor".</p> <p>De forma continua se observa nuevamente a la persona <b>N6-ELIMINADO 24</b> <b>N7-ELIMINADO</b> al fondo de la escena se observa una lona en color rojo con letras en tonos blancos negro en la que se lee: "TORNEO DE BEISBOL ESIABAC" y una franja blanca en la parte inferior que dice "CESAR PRIETO" en color negro. Enseguida se aproxima una persona de <b>N8-ELIMINADO 24</b> que viste sudadera... sin poder distinguir sus rasgos fisionómicos, y sostiene un objeto pequeño con su mano a la altura de su cara, y manifiesta: "licenciado, muy buenas tardes a todos los seguidores de nuestro portal digital el Salmantino, platiquenos un, unos, este, unos instantes, ¿por qué decidieron hacer este tipo de torneos? ya llevaba a cabo varios torneos de futbol, ahora ¿por qué hacer torneos de beisbol en estas comunidades rurales?... manifiesta: "sí mira, fíjate que he estado últimamente recorriendo comunidades y cada que pasamos vemos que el deporte que más se juega es el beisbol, desafortunadamente no se le da la promoción y el impulso que requiere y es un deporte tan importante en nuestra comunidad y en ESIABAC pues siempre hemos promovido no solo valores, este, de los jóvenes educativos, también promovemos el deporte, principalmente habíamos estado con el futbol, pero el día de hoy nos da muchísimo gusto que las comunidades están aquí presentes y las demás, son en total catorce comunidades que nos acompañan, y que van a estar participando en este tomo".</p> <p>Acto seguido, se escucha la voz masculina que manifiesta: "he, aquí nos hablaba de algún incentivo ¿en qué consta?... manifiesta: "Va a ser un apoyo económico al primero y al segundo lugar, este, para que ellos puedan adecuar su campo o bien comprar equipo o vestimenta que les sea de utilidad ... "ok, muchísimas gracias licenciado, ¿algo más que quiera agregar?... "No pues invitarlos, este, a que practiquen cualquier deporte yo se que en estos momentos por el tema de la contingencia por el COVID es difícil, lo estamos aquí haciendo, promoviendo la sana distancia, eh, trajimos incluso cubre bocas para que las personas no se contagien, se que es un tema de responsabilidad, algunos van a decir por ahí que por qué estamos haciendo esto al final de cuentas estos torneos siguen aquí en la comunidad, estamos promoviendo el uso del cubre bocas, estamos promoviendo la sana distancia y además, pues bueno, que la gente se divierta y que, que realice un deporte sano...</p> <p>Debajo del recuadro de video descrito, en letras color negro se lee: "Torneo de beisbol" un círculo en color blanco con dos líneas rojas, "Esiabac 2021 inauguración de nuestro director César Prieto", "40 vistas", "18 ene. 2021"... Debajo se observa un círculo color azul con un escudo al centro de contorno color rojo, seguido de un texto en color negro que se lee: "Colegio Esiabac" seguido sobre la misma línea al otro extremos se observa un recuadro en color rojo y dentro una letras en color blanco que se lee: "SUSCRIBIRSE"..."</p> <p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: center; margin-top: 20px;">  </div>

Probanza cuyo contenido fue constatado por una funcionaria electoral dotada de fe pública, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, aunado a que es coincidente con las imágenes fotográficas que anexó el denunciante al escrito de queja, las que analizadas en su conjunto resultan útiles

para corroborar la existencia y contenido del video publicado en la plataforma de *Youtube* alusivo a la inauguración del torneo de beisbol del Colegio “ESIABAC 2021”, en el que además se señala a César Prieto Gallardo como director y patrocinador del evento.

### **2.6.3. Atribuibilidad del video denunciado a la “Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C.” (Colegio “ESIABAC”)**

De los elementos de prueba que recabó la autoridad investigadora, se advierte el escrito privado presentado el dieciocho de junio por parte de José Martín Martínez Frías,<sup>33</sup> representante legal de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C., mejor conocida como ESIABAC, quien en respuesta al requerimiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- ✓ Con relación a la publicación alojada en el portal de *YouTube* de fecha dieciocho de enero de 2021 <https://youtu.be/PmSMh3e4QVQ> fue realizada con motivo del torneo de beisbol ESIABAC 2021, cuya intención fue transmitir la inauguración del torneo a nombre de la escuela que represento, sin que se haya recibido pago alguno.

Las manifestaciones que emitió el ciudadano José Martín Martínez Frías se traducen en un reconocimiento libre y espontáneo con respecto a que el Colegio “ESIABAC” publicó en la red social *YouTube* el video denunciado, con motivo de la inauguración del torneo de beisbol denominado “ESIABAC 2021”.

Asimismo, de autos se advierte el escrito signado por el denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo presentado el nueve de abril,<sup>34</sup> a través del cual señaló que la publicación no fue ordenada por el partido MORENA ni por dirigente partidista alguno, sino que fue publicada por el Colegio “ESIABAC” en su página oficial de *YouTube*.

Examinada la documental que no obstante su origen privado al ser coincidente entre sí y no encontrarse en oposición con diverso elemento de prueba, se le concede valor de convicción pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, la cual resulta útil para tener por demostrado el hecho de que el dieciocho de enero la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C., (Colegio “ESIABAC”) publicó el video denunciado en su página de *YouTube*, con la finalidad de difundir la inauguración del torneo de beisbol denominado “ESIABAC 2021”.

---

<sup>33</sup> Foja 121.

<sup>34</sup> Fojas 54 y 55.

#### **2.6.4. El denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo es trabajador de la “Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C.” (Colegio “ESIABAC”).**

Dentro de las constancias que integran el *PES* obra el escrito de contestación del denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, al cual exhibió dos recibos de nómina que a continuación se describen:

- Recibo de nómina 1.2 6923, folio fiscal (UUID) 584D57E6-AD71-4E9A-B8EC-29D751FDAF74, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, extendido a favor de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.<sup>35</sup>
- Recibo de nómina 1.2 7006, folio fiscal (UUID) 0B11DEE3-AF17-4E64-86E1-5EBB75475991, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, extendido a favor del empleado Julio César Ernesto Prieto Gallardo.<sup>36</sup>

Asimismo, el ciudadano **José Martín Martínez Frías**, apoderado legal de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C. (Colegio “ESIABAC”), al producir su contestación señaló que el ciudadano Julio César Ernesto Prieto Gallardo es trabajador de dicha institución educativa, anexando los mismos recibos de nómina que han quedado previamente descritos.

Probanza documental privada que valorada en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, la cual es útil para demostrar que el denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, es trabajador de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C.

### **3. DECISIÓN.**

#### **3.1. Inexistencia de la realización de actos anticipados de precampaña atribuidos a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y a la “Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C.” (Colegio “ESIABAC”).**

A consideración del *Tribunal*, no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, pues no se acreditó que en la publicación realizada en la página de *YouTube* del colegio “ESIABAC”, el director de ese plantel y también entonces

---

<sup>35</sup> Foja 201.

<sup>36</sup> Foja 200.

candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* promocionara de forma anticipada su imagen y candidatura aprovechando el evento organizado por dicha institución educativa.

Para ello se parte de que, en el caso, se demostró la existencia del video alojado con la liga: <https://youtu.be/PmSMh3e4QVQ>, así como su difusión a través de la referida red social.

Al respecto, se tiene presente que el internet facilita el acceso de las personas a la información y propicia el intercambio ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, aunado a que se reconoce que dicho medio tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo que no lo excluye de observar un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

En tal sentido, del análisis del acta que certificó la existencia y contenido del video denunciado, **no es jurídicamente posible concluir, un adelantamiento indebido en las campañas electorales**, pues del mismo no es posible advertir escudos, emblemas, colores o frases empleadas, en las que Julio César Ernesto Prieto Gallardo hubiera hecho del conocimiento de la ciudadanía aspectos sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo electoral, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña.

Mas aun, que lo documentado en el video ni siquiera llega a reunir las características de propaganda política o electoral, pues no alude a cuestiones de este tipo, sino se mantiene en el ámbito de lo privado, en sus aspectos deportivos y escolares.

Para evidenciar lo anterior se invoca a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que da los parámetros para considerar si alguna expresión actualiza los actos anticipados de campaña, de los cuales solo se acredita el elemento temporal, en atención a lo siguiente:

El **elemento personal** no se cumple, dado que el video fue publicado en la página de *YouTube* del Colegio “ESIABAC” y no se presenta al denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo, como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sino en calidad de director del centro educativo y patrocinador del torneo, por lo que tal publicación corresponde a un ámbito distinto al político electoral.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque el video se publicó el dieciocho de enero, es decir, iniciado el proceso electoral local 2020-2021 y antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales.<sup>37</sup>

Por último, el **elemento subjetivo** no se actualiza, pues de lo manifestado por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, **no se advierte una solicitud de apoyo hacia él o algún partido político en particular**, tampoco presentan una plataforma electoral, propuestas o promueve una candidatura, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal, pues se advierte que interviene en el ámbito educativo deportivo, como director y trabajador del colegio en cita y solo con la finalidad de la promoción del deporte y del referido centro educativo.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia citada, no se advierte que se hayan utilizado mensajes que de manera explícita o inequívoca que hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

En efecto, del análisis integral del video publicado en la página oficial del Colegio “ESIABAC” de *YouTube*, tampoco se advierten símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que con los medios de prueba que obran en el *PES* que se analiza, no se evidencia un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **ni se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde en términos de lo

---

<sup>37</sup> En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>



dispuesto por el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>38</sup>

De lo antes expuesto, no se advierte la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por lo que no es posible determinar que Julio César Ernesto Prieto Gallardo o la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C., (Colegio “ESIABAC”), hayan realizado actos anticipados de campaña, lo cual además fue determinado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-227/2021 y acumulados**,<sup>39</sup> por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos que exige la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** ya que en dicho asunto se analizaron los mismos hechos denunciados.

### **3.2. Análisis de la culpa en la vigilancia atribuida a MORENA.**

Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que **no se actualiza** la infracción imputada al referido instituto político, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre Julio César Ernesto Prieto Gallardo y el partido citado, pues fue su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* como ha quedado puntualizado en líneas que anteceden; sin embargo, al no haberse acreditado infracción denunciada no es posible fincar responsabilidad indirecta a MORENA.

**3.3. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos las partes objetaron las probanzas que admitió la autoridad sustanciadora; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor probatorio que quedó establecido para cada medio de prueba en la presente resolución.

---

<sup>38</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

<sup>39</sup> Misma que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JRC-256/2021 y SM-JDC-892/2021, ACUMULADOS.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** al *PAN*, a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y a MORENA, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto* por virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*,<sup>40</sup> y por los **estrados** de este *Tribunal* al representante legal de la Escuela de Estudios Superiores del Bajío, A.C. (Colegio “ESIABAC”) en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto en esta ciudad y a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General

---

<sup>40</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.